



Asamblea General

Distr. general
14 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

56° período de sesiones

18 de junio a 12 de julio de 2024

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Mesa redonda sobre la lucha contra el odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*

Resumen

El presente informe contiene un resumen de la mesa redonda sobre la lucha contra el odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, celebrada el 8 de marzo de 2024, durante el 55° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su resolución 53/1. Incluye resúmenes de las declaraciones de apertura y de las exposiciones de los panelistas, así como los aspectos más destacados del debate interactivo que tuvo lugar a continuación.

* Se acordó publicar este informe tras la fecha prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



I. Introducción

1. El 8 de marzo de 2024, el Consejo de Derechos Humanos celebró una mesa redonda sobre la lucha contra el odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, de conformidad con su resolución 53/1. Este informe se presenta en cumplimiento de esa resolución.

2. De conformidad con la resolución 53/1, la mesa redonda interactiva se centró en: examinar cuáles eran los factores impulsores, las causas fundamentales y los efectos en los derechos humanos de la profanación de libros sagrados, lugares de culto y símbolos religiosos como manifestación del odio religioso que podría constituir incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; subrayar las lagunas que pudieran existir en las leyes, las políticas y el mantenimiento del orden y que obstaculizasen la prevención y el enjuiciamiento de ese tipo de actos públicos y premeditados; y proponer medidas disuasorias de índole normativa, jurídica, política y administrativa, tanto en línea como en otros entornos, para combatir esos actos de odio religioso que constituían incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias. Además, en consonancia con la nota conceptual¹, otro de los propósitos de la mesa redonda era reflexionar sobre el modo en que las manifestaciones de odio religioso contra las personas por motivos de religión o de creencias dificultaban el pleno disfrute de sus derechos y libertades fundamentales; y dar a conocer las enseñanzas extraídas y ejemplos positivos de leyes, políticas y marcos de aplicación de la ley en el plano nacional que permitían dar respuesta a los actos y la justificación del odio religioso que constituían incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia, así como prevenirlos y enjuiciarlos y adoptar medidas inmediatas para asegurar la rendición de cuentas.

3. La mesa redonda estuvo presidida por el Presidente del Consejo de Derechos Humanos y Representante Permanente de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, Omar Zniber. La declaración de apertura de la mesa redonda estuvo a cargo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker Türk. Intervinieron como ponentes Zamir Akram, ex Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra y Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo; Irene Khan, Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Vicepresidenta del Comité de Derechos Humanos; y Thiago Alves Pinto, miembro del Grupo de Expertos sobre la Libertad de Religión o de Creencias de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y Director de Estudios de Religión y Teología en la Universidad de Oxford.

4. Tras el discurso de apertura, los panelistas hicieron exposiciones y se celebró un debate interactivo. La mesa redonda concluyó con las observaciones finales de los panelistas. La mesa redonda fue accesible para las personas con discapacidad mediante interpretación en lengua de señas y subtítulo en cerrado. También se grabó y se retransmitió en el sitio web².

II. Resumen de las deliberaciones

A. Apertura de la mesa redonda

5. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos inició su declaración de apertura señalando que el 8 de marzo era el Día Internacional de la Mujer y subrayó que el tema de la mesa redonda tenía una resonancia especial en ese día, ya que las expresiones de odio religioso contra las personas que llevan símbolos de esa índole solían ir dirigidas de forma desproporcionada contra las mujeres y las niñas. Expresó su preocupación

¹ Puede consultarse en https://hrcmeetings.ohchr.org/HRCSessions/RegularSessions/55/DL_HRC_Panels/CN_panel-53_1_HRC55.docx.

² La transmisión web de la reunión puede consultarse en <https://webtv.un.org/en/asset/k1g/k1gbkb89cq>.

por los ataques contra lugares de culto y las manifestaciones de desprecio hacia los libros venerados por los creyentes, como los incidentes de quema del Corán, que a menudo se nutrían de un sustrato más profundo de percepciones erróneas y discriminación. Expresó su absoluta oposición a todas las formas de discriminación, señalando que la xenofobia y la discriminación por motivos de religión o de creencias, género, etnia y condición de migrante estaban alcanzando niveles preocupantes.

6. El Alto Comisionado destacó la labor realizada por su Oficina desde la presentación de un informe verbal actualizado³ al Consejo de Derechos Humanos, en su 54º período de sesiones, de conformidad con la resolución 53/1 del Consejo. La labor realizada había consistido en: a) una sesión de intercambio de ideas organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en la que participaron diplomáticos, expertos independientes de las Naciones Unidas, líderes religiosos y representantes de la sociedad civil y que versó sobre la forma de hacer frente al odio religioso⁴; b) debates híbridos con estudiosos y grupos de la sociedad civil que participaban en iniciativas concretas en Armenia, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos de América, Francia, el Líbano, Nigeria, Noruega, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Suiza y Turquía; y c) un llamamiento⁵ del ACNUDH a todos los Estados para que presentaran aportaciones sobre los factores impulsores y las causas fundamentales del odio religioso, que generó comunicaciones que enriquecieron un informe ulterior al Consejo de Derechos Humanos⁶.

7. El odio y la violencia se alimentaban a menudo de teorías conspirativas y eran promovidos con frecuencia por los políticos, que esperaban instrumentalizar el miedo de la población convirtiendo a un grupo minoritario en chivo expiatorio, especialmente en períodos electorales. El Alto Comisionado exhortó a los Estados y a otros agentes a que tomaran medidas para resolver el problema de la difusión de discursos que utilizaban la diversidad de orígenes y creencias como arma. La primera de esas medidas guardaba relación con las leyes. El Alto Comisionado alentó encarecidamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a dotarse de una legislación integral contra la discriminación basada en las directrices dictadas poco tiempo antes por su Oficina⁷. También instó a los Estados a que cumplieran, a través de su legislación interna, la obligación internacional dimanante del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigía la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituía incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

8. El Alto Comisionado alentó a que se adoptaran medidas apropiadas en las instituciones de justicia, que deberían ocuparse más sistemáticamente de los casos de expresión de odio religioso, incluidos los casos de presunta profanación de libros sagrados y símbolos religiosos. De este modo, las autoridades judiciales podrían determinar si se había traspasado el umbral de apología del odio que constituía incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Los casos de discriminación, incluida la fundada en razones religiosas, debían llevarse también ante los tribunales nacionales. El Alto Comisionado abogó, asimismo, por una mayor participación en programas de aprendizaje entre iguales para jueces, abogados y fiscales, y por actividades de formación para las fuerzas de policía en relación con el registro de incidentes de incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia y la forma de actuar al respecto.

9. El Alto Comisionado resaltó que el derecho internacional de los derechos humanos no protegía doctrinas o posturas religiosas como tales. Como había señalado el Comité de Derechos Humanos⁸, no debían prohibirse las demostraciones de falta de respeto por una

³ Véase <https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2023/10/religious-hatred-turk-urges-renewed-social-contract-based-trust-and>.

⁴ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/minorities/Roundtable09-11-2023.pdf>.

⁵ Véase https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/minorities/issues-focus/countering-religious-hatred/NV_A_HRC_RES_53_1_en.pdf.

⁶ A/HRC/55/74.

⁷ Véase <https://www.ohchr.org/en/publications/policy-and-methodological-publications/protecting-minority-rights-practical-guide>.

⁸ Observación general núm. 34 (2011), párr. 48.

religión que no constituyeran incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. El Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia proporcionaba orientaciones detalladas sobre la distinción entre los discursos o las acciones que incitaban a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y aquellos que podían ser críticos, o incluso ofensivos, pero no incitaban a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

10. El Alto Comisionado recomendó que se pusieran en marcha iniciativas eficaces para construir sociedades en las que las expresiones de odio se considerasen socialmente inaceptables. Para ello se requería una alfabetización religiosa inclusiva y una visión más holística de la educación en derechos humanos. El marco Fe para los Derechos⁹, impulsado por el ACNUDH en 2017, tenía por objeto reunir a gobiernos, autoridades religiosas y una amplia gama de agentes de la sociedad civil para que pusieran en común, entre pares, información sobre esfuerzos concretos realizados en la práctica. Por ejemplo, varios líderes religiosos que formaban parte de la “comUNidad de prácticas”¹⁰ de la iniciativa Fe para los Derechos habían preconizado que las personas de todas las confesiones tuvieran acceso irrestricto a sus lugares de culto y habían condenado la incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad en nombre de la religión. En las consultas del ACNUDH con los Estados y la sociedad civil se habían expuesto numerosos ejemplos que podían orientar los esfuerzos encaminados a promover una mayor colaboración entre personas y grupos de distintas confesiones y con conocimientos y habilidades diferentes.

11. La educación en derechos humanos podía impartirse en las escuelas y a través de campañas públicas en los medios de comunicación, pero también a través de equipos deportivos inclusivos, cursos de formación práctica a nivel local, programas para mujeres y proyectos dirigidos por líderes religiosos o comunitarios y, sobre todo, haciendo más hincapié en la participación inclusiva de los jóvenes. Además, las plataformas de medios sociales tenían la responsabilidad de combatir el discurso de odio en línea que pudiera propiciar actos de discriminación y violencia en el mundo real. El ACNUDH preconizaba una reglamentación responsable y basada en principios en ese ámbito y estaba colaborando con varias empresas para que intensificaran sus iniciativas encaminadas a cumplir sus responsabilidades de derechos humanos en el marco de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

12. El Alto Comisionado subrayó la importancia de defender los derechos fundamentales de todas las personas a no sufrir discriminación en forma alguna ni ser objeto de ataques selectivos que incitasen a la hostilidad y la violencia contra ellas. También subrayó la importancia de abordar el fenómeno de la instrumentalización de la diversidad —incluida la diversidad de religiones y creencias— para convertir a las minorías en chivos expiatorios en beneficio político. Para concluir, instó a todos los Estados a aplicar las recomendaciones formuladas en los numerosos informes sobre la promoción de la libertad de religión o de creencias que el ACNUDH había presentado al Consejo; actuar con celeridad para hacer frente a los delitos motivados por el odio; y a proteger a las minorías religiosas o de creencias, así como sus lugares de culto.

B. Exposiciones de los panelistas

13. Al comenzar su exposición, el Sr. Akram subrayó que los conflictos geopolíticos, los agravios históricos, las percepciones erróneas y el mal uso de los medios sociales podían ser detonantes de delitos de odio, como los ataques contra textos religiosos. Hizo notar cómo la quema de textos religiosos era precursora de delitos violentos; se había producido una escalada, a lo largo del tiempo, en espectáculos públicos sin control en que se habían atacado libros y símbolos religiosos, llegando incluso a derribar lugares de culto, reivindicar tierras, deshumanizar a grupos y provocar desplazamientos forzosos y matanzas.

⁹ Véase <https://www.ohchr.org/es/faith-for-rights>.

¹⁰ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/religion/faithforrights/Faith-for-rights-P2Pweek2023.pdf>.

14. El Sr. Akram subrayó que los incidentes de profanación del Corán acaecidos en 2023 se produjeron porque no había nada que los detuviera, ya que la censura pública y la disuasión legal habían sido nulas o deficientes. La ausencia o insuficiencia de respuestas de los Estados podía atribuirse a tres factores: a) la elaboración de normas para luchar contra la intolerancia, el odio y la discriminación por motivos religiosos había seguido un camino accidentado, ya que, en el marco de las Naciones Unidas, se había aprobado una convención sobre discriminación racial¹¹, pero solo una declaración sobre la intolerancia religiosa¹²; b) el consenso internacional para luchar contra el odio por motivos religiosos era precario debido a las diferencias en los enfoques ideológicos; y c) los umbrales generalmente utilizados para determinar los niveles de incitación se habían fijado en niveles tan altos que brindaban a los portavoces del odio un margen de maniobra considerable. Como resultado de ello, una década después de la aprobación de la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos, que fue la primera resolución sobre esta cuestión aprobada por consenso, todas las formas de odio religioso habían ido en aumento.

15. La respuesta del Consejo de Derechos Humanos a los incidentes ocurridos en 2023 fue legítima, necesaria y proporcionada. Una conversación sobre la lucha contra el odio religioso podía interpretarse como una amenaza a la libertad de expresión o un intento de proteger una religión o sus símbolos. En opinión del Sr. Akram, esa forma de pensar era errónea y a menudo había frenado los progresos. El derecho internacional de los derechos humanos contemplaba deberes y responsabilidades, así como restricciones, en el ámbito de la libertad de expresión. Si el único antídoto contra el discurso de odio fuera una mayor libertad de expresión, entonces el discurso de odio habría disminuido; ahora bien, no había sido así. Señaló que la lucha contra el odio religioso no consistía en proteger una religión, sino más bien en proteger a las personas que profesaban esa fe de las repercusiones de un odio descontrolado sobre los derechos humanos.

16. En 2011, se celebró la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos como un hito histórico porque representaba el primer consenso del Consejo sobre la lucha contra la intolerancia, la violencia y otros actos negativos basados en la religión o las creencias. La resolución incluía una combinación de medidas de acción afirmativa y de prevención. Había inspirado el Proceso de Estambul para la Lucha contra la Intolerancia, la Discriminación y la Incitación al Odio o a la Violencia por Motivos de Religión o de Creencias, varios planes de acción nacionales, medidas para proteger los lugares de culto y un espíritu de colaboración. Sin embargo, en los 13 años transcurridos desde la aprobación de la resolución, el reto de la intolerancia y el odio se había multiplicado, habían surgido nuevas tecnologías y la rápida desinformación se había transformado en un arma utilizada a través de los medios sociales. Suscitar odio religioso se estaba convirtiendo en un instrumento para el éxito electoral. Para combatir el odio religioso, incluidas sus formas más viles, era indispensable hablar claro y promulgar leyes disuasorias. El Sr. Akram declaró que la resolución 53/1 del Consejo de Derechos Humanos había aclarado la necesidad de intervenir en caso de profanación de libros sagrados y los umbrales que debían utilizarse.

17. La resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos representaba un compromiso delicadamente equilibrado cuyo elemento más importante era una hoja de ruta para la acción que incluía denunciar la apología del odio religioso y tipificar como delito la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Se requerían prohibiciones específicas para no trasladar la carga de los recursos jurídicos a las víctimas del odio. La aplicación en esas esferas llevaba retraso, lo que había dado lugar a actos de hostilidad y violencia y podía conducir a una ruptura evitable del consenso. El Sr. Akram concluyó haciendo un llamamiento al Consejo de Derechos Humanos para que estuviera atento a los crecientes riesgos que amenazaban al consenso alcanzado a través de la resolución 16/18, que representaba uno de los logros emblemáticos del Consejo.

¹¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965.

¹² Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, aprobada el 25 de noviembre de 1981.

18. La Sra. Khan inició su exposición precisando que el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a la libertad de opinión y expresión se reforzaban mutuamente, permitiendo a todas las personas, independientemente de su religión o creencias, e incluidas las personas que no profesaban religión alguna, practicar o no su fe, exigir tolerancia, participar en la vida pública y hacer aportaciones, abiertamente y en pie de igualdad, en la sociedad. La libertad de expresión también era esencial para luchar contra los estereotipos negativos y crear un ambiente de respeto y entendimiento entre las distintas comunidades y personas. Expresó su preocupación por el recrudecimiento del discurso de odio y los actos de intolerancia religiosa, cuyo objetivo era atizar el odio, fomentar la discordia social y generar tensiones políticas. La quema pública del Corán, la profanación de lugares de culto judíos y la demolición de iglesias cristianas en algunos países eran actos deplorables que debían condenarse.

19. El derecho internacional exigía a los Estados que prohibieran la apología del odio religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y los gobiernos debían hacer cumplir esa prohibición. Teniendo en cuenta las graves y delicadas cuestiones que dicha prohibición entrañaba tanto para la libertad de religión o de creencias como para la libertad de expresión, los gobiernos debían guiarse por el Plan de Acción de Rabat, que proporcionaba una guía crucial basada en seis criterios para diferenciar el discurso legítimo de la incitación. La Sra. Khan subrayó que el problema no radicaba en la ausencia de un marco jurídico internacional, sino en la inobservancia del marco existente a nivel nacional y en el incumplimiento del derecho internacional por los Estados. Toda restricción de la libertad de expresión debía ser lícita, no discriminatoria y estrictamente necesaria y proporcionada para garantizar el respeto de los derechos y la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El derecho internacional no reconocía la protección de la religión, los objetos religiosos, los libros sagrados o los sentimientos religiosos como motivo legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. El propósito del derecho de los derechos humanos era proteger a las personas, no blindar la doctrina, los objetos, los símbolos o los textos religiosos contra las críticas.

20. Algunos Estados habían promulgado leyes relativas al orden público para limitar la expresión de opiniones que pudieran atentar contra las creencias de las poblaciones mayoritarias o para prohibir creencias religiosas que pudieran considerarse blasfemas. La Sra. Khan señaló a la atención la existencia de leyes contra la blasfemia, que eran incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y conculcaban tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de religión o de creencias. Las leyes contra la blasfemia se utilizaban a menudo contra miembros de minorías religiosas, voces disidentes, ateos, artistas y eruditos, y se sabía que habían fomentado la violencia “justiciera” contra las minorías religiosas.

21. El odio no podía eliminarse únicamente mediante la prohibición legal; en los casos más graves se requiera una tipificación como delito, pero esta medida debía aplicarse con cautela, ya que podía resultar contraproducente. Los Estados debían adoptar una serie de políticas y programas sociales para promover la diversidad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho. Los líderes políticos y religiosos tenían un papel crucial a la hora de pronunciarse con firmeza contra la intolerancia y el odio religiosos, y no debían difundir ni dar pie a ese discurso. El respeto a la libertad de expresión podía ser un arma poderosa contra el odio religioso, por ejemplo mediante campañas de información pública que fomentasen la diversidad o medios de comunicación fuertes, independientes y diversos que informasen con una perspectiva crítica.

22. Por último, la Sra. Khan hizo alusión a sus informes temáticos sobre la desinformación¹³, las amenazas a la libertad de expresión durante los conflictos armados¹⁴ y la desinformación de género¹⁵, en los que había señalado a la atención la amplificación del discurso nocivo en los medios sociales, incluida la apología del odio religioso. Se congratuló de que el Consejo de Supervisión de Meta hubiera utilizado la prueba de umbral prevista en

¹³ [A/HRC/47/25](#).

¹⁴ [A/77/288](#).

¹⁵ [A/78/288](#).

el Plan de Acción de Rabat en más de una docena de decisiones, lo que podría tener importantes repercusiones para la moderación de contenidos en línea, la cual afectaba a más de 3.000 millones de usuarios activos mensuales de Facebook en todo el mundo. Algunas plataformas de medios sociales contaban con políticas responsables, mientras que otras carecían de ellas o no invertían en el personal, los conocimientos o la experiencia necesarios para hacer frente al discurso de odio. La Sra. Khan concluyó afirmando que, más que nunca, las respuestas a estas cuestiones debían estar firmemente ancladas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

23. La Sra. Tchamdja Kpatcha destacó que el Comité de Derechos Humanos supervisaba la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los 174 Estados partes en él. El artículo 20 del Pacto, que prohibía toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, era especialmente pertinente. Se trataba de una disposición fundamental para garantizar la inclusión social y la igualdad entre todas las personas y comunidades. La incitación al odio no formaba parte de la libertad de expresión. Lamentablemente los manipuladores, ya fueran políticos o religiosos, explotaban a menudo las zonas grises entre la libertad de expresión y la incitación al odio. Ello demostraba la importancia del papel clarificador de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, entre los que se encontraba el Comité de Derechos Humanos, y la Sra. Tchamdja Kpatcha pidió a los Estados que fortalecieran los órganos de tratados respaldando la resolución de la Asamblea General sobre el fortalecimiento de los órganos de tratados en diciembre de 2024.

24. A pesar de los esfuerzos para redactar una definición, la determinación de la incitación al odio seguía siendo esencialmente contextual. El Comité de Derechos Humanos había contribuido a elaborar el Plan de Acción de Rabat, en el que se establecía que el término “odio” se refería a una emoción intensa e irracional de oprobio, enemistad y aborrecimiento hacia un grupo determinado, y que el término “incitación” se refería a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que causasen un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra personas pertenecientes a esos grupos. El Plan de Acción de Rabat ofrecía una planilla de evaluación con seis elementos para valorar la gravedad del discurso de odio y determinar si constituía delito. Estos elementos demostraban la complejidad del tema y la necesidad de realizar evaluaciones exhaustivas caso por caso. Los parámetros de la prueba de umbral integrada por seis elementos eran: el contexto, el orador, la intención, el contenido, el alcance y la probabilidad de daño.

25. La Sra. Tchamdja Kpatcha adujo que la legislación tenía que ser casi “quirúrgica”, ya que había que encontrar un equilibrio con la libertad de expresión. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos destacó, en su observación general núm. 34 (2011), que la prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, era incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas expresamente en el párrafo 2 de su artículo 20. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 48 de esa observación general, no sería admisible que esas leyes discriminasen en favor o en contra de uno o varias religiones o sistemas de creencias, o en favor o en contra de sus seguidores, o bien en favor de los creyentes de una determinada religión con respecto a los no creyentes. Tampoco sería admisible que esas prohibiciones se utilizaran para impedir o sancionar las críticas contra líderes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma.

26. Las leyes eran un puntal importante de la protección, pero nunca eran suficientes. Toda legislación contra la incitación al odio debía complementarse con iniciativas de diversos sectores de la sociedad para crear y reforzar una cultura de inclusión, tolerancia y respeto mutuo. Los Estados, los medios de comunicación y la sociedad tenían la responsabilidad colectiva de garantizar que los actos de incitación al odio se abordaran con medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional. Los líderes políticos y religiosos debían abstenerse de toda expresión de opiniones que pudiera incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y tenían la responsabilidad crucial de oponerse abiertamente al discurso de odio. También debían dejar claro que nunca se toleraría la violencia como respuesta a la incitación al odio.

27. Desde 2012, se había hecho referencia al Plan de Acción de Rabat en más de 60 resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos, incluida la resolución 53/1 del Consejo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Consejo de Supervisión de Meta y varias autoridades nacionales en materia de comunicación audiovisual habían utilizado la prueba de umbral del Plan de Acción de Rabat. En su observación general núm. 37 (2020), el Comité de Derechos Humanos citó el Plan de Acción de Rabat y la Declaración de Beirut sobre la Fe para los Derechos¹⁶. Además, en el memorando explicativo de la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la lucha contra la incitación al odio¹⁷ se hacía hincapié en que el marco¹⁸ y el conjunto de herramientas¹⁹ de Fe para los Derechos eran instrumentos útiles que empleaban una metodología de aprendizaje entre iguales. La Sra. Tchamdja Kpatcha terminó afirmando que debía apoyarse el intercambio de experiencias entre líderes políticos y religiosos, expertos independientes y miembros de los medios de comunicación y de la sociedad civil.

28. El Sr. Alves Pinto hizo un análisis histórico de la repercusión que las leyes de protección de lo sagrado habían tenido en los derechos humanos. Las leyes que protegían lo sagrado existían desde hacía milenios y estaban presentes en los códigos jurídicos más antiguos. Esas leyes tenían muchos nombres diferentes, pero compartían algunas características similares: habían sido creadas con el fin de proteger cuestiones sagradas, hacer cumplir la ortodoxia y salvaguardar el mantenimiento del poder.

29. El Sr. Alves Pinto recordó ejemplos históricos de críticas a las leyes que protegían lo sagrado. Por ejemplo, el Tanaj incluía la historia de la viña de Nabot, que subrayaba cómo se podían usar indebidamente las leyes contra la blasfemia en beneficio de los líderes políticos. En la *Apología* de Platón se describían las revolucionarias teorías de Sócrates sobre lo sagrado; Sócrates fue finalmente condenado a muerte por no creer en los dioses de Atenas. Los Evangelios cuentan que Jesús fue injustamente juzgado por blasfemia. El Sr. Alves Pinto señaló que el profeta Mahoma también había alterado el *statu quo* de La Meca con sus críticas a las creencias politeístas de los coraixíes, que le habían obligado a él y a sus seguidores a huir de una dura persecución en La Meca. Otros ejemplos análogos ponían de relieve que todo movimiento religioso o ateo comenzaba desafiando lo que se había establecido como sagrado.

30. Las leyes que protegían lo sagrado solían tener efectos negativos en los miembros de grupos minoritarios religiosos y no religiosos, por ejemplo, bahaíes, ahmadíes, testigos de Jehová, miembros de grupos indígenas, ateos e incluso miembros de la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, ya que sus creencias u orientación sexual podían percibirse como una ofensa a lo sagrado. En la misma línea, budistas, cristianos, hindúes, judíos y musulmanes, a pesar de conformar la mayoría en algunos Estados, podían sufrir discriminación en Estados donde eran minoría. Por consiguiente, las leyes que protegían lo sagrado podían influir en los derechos humanos de personas pertenecientes a todas las religiones y a ninguna, independientemente del lugar donde se aplicaran.

31. El Sr. Alves Pinto indicó que el mejor foro para hablar del odio religioso que constituía incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia era las Naciones Unidas, dado que el odio religioso podía tener lugar en cualquier parte del mundo. No obstante, expresó su preocupación por el hecho de que las Naciones Unidas estuvieran considerando, una vez más, dar prioridad a la protección de lo sagrado en lugar de a la protección de las personas, lo que ya se había intentado en la serie de resoluciones aprobadas entre 1999 y 2010 sobre lo que se denominó “difamación de las religiones”. El Sr. Alves Pinto subrayó que esas resoluciones generaban división política y habían creado más confusión que claridad sobre el tema. Los debates en torno a las resoluciones no habían finalizado por completo en 2011, cuando el Consejo de Derechos Humanos aprobó su resolución 16/18 sin someterla a votación. Desde el punto de vista político, aunque se había puesto fin al debate, nunca llegó a zanjarse del todo. Otra prueba que indicaba un estancamiento político era que, a pesar de años de

¹⁶ A/HRC/40/58, anexo I. Véase también A/HRC/40/58, anexo II.

¹⁷ Véase https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680a6891e.

¹⁸ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/press/Faith4Rights.pdf>.

¹⁹ Véase <https://www.ohchr.org/en/faith-for-rights/faith4rights-toolkit>.

deliberaciones, pocos Estados habían dejado de aplicar leyes para proteger lo sagrado, y menos aún promovido una mayor protección de los derechos humanos. Desde un punto de vista jurídico, parecía persistir la falta de claridad jurídica en torno a estas cuestiones, pues de lo contrario no habría necesidad de nuevas resoluciones sobre la cuestión.

32. Se habían producido muchas violaciones de los derechos humanos en relación con delitos contra lo sagrado, y el número de violaciones había aumentado desde que se aprobó la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos. Esos casos estaban relacionados con vulneraciones del derecho a la vida, la prohibición de la tortura, un juicio imparcial, la intimidad, la libertad de religión o de creencias, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la no discriminación. El Sr. Alves Pinto sostuvo que el principal problema no era que la profanación de libros o símbolos religiosos pudiera afectar a los derechos humanos, ya que ese tipo de efectos se producía, pero era poco frecuente. El verdadero problema era que las leyes que protegían lo sagrado tenían un impacto devastador en los derechos humanos. Concluyó mencionando que el derecho internacional de los derechos humanos disponía de un marco sólido capaz de abordar todas las cuestiones derivadas del tema debatido.

C. Debate interactivo

33. Los representantes de Estados Miembros, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales (ONG) hicieron uso de la palabra para formular observaciones o preguntas. Durante el debate interactivo intervinieron los representantes de Albania, la Arabia Saudita, Australia, Bahrein, el Camerún, Cuba, Egipto (también en nombre del Grupo de los Estados Árabes), los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia (en nombre de los países nórdicos bálticos), Gambia (en nombre del Grupo de los Estados de África), Irán (República Islámica del), el Iraq, Israel, Kuwait, Libia, Malasia, Maldivas, Marruecos, Omán, el Pakistán (en nombre de la Organización de Cooperación Islámica), Qatar (en nombre del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo), Suiza y Türkiye, y representantes de la Unión Europea y de la Soberana Orden de Malta.

34. También tomó la palabra el representante del Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar. Intervinieron los representantes de las siguientes ONG: la Alianza Evangélica Mundial, Article 19: International Centre against Censorship (en nombre de un grupo de organizaciones), Christian Solidarity Worldwide, Interfaith International, Jubilee Campaign, Legal Analysis and Research Public Union, Medical Support Association for Underprivileged Iranian Patients, Organisation pour la Communication en Afrique et de Promotion de la Coopération Économique Internationale (OCAPROCE International), la organización pública “Public Advocacy” y Vši “Žmogaus teisių apsauga”.

35. Los siguientes Estados miembros no pudieron formular declaraciones por falta de tiempo: Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bélgica, Brunei Darussalam, China, Costa Rica, Eritrea, Francia, la India, Indonesia, Kazajstán, el Líbano, Mauritania, el Pakistán, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, Túnez, Venezuela (República Bolivariana de) y el Estado de Palestina. Por la misma razón, no pudieron formular declaraciones la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Promotion du Développement Économique et Social (PDES)²⁰.

36. Los representantes de varios Estados Miembros dieron las gracias al ACNUDH por facilitar la mesa redonda y expresaron su reconocimiento por las valiosas contribuciones de los ponentes. Muchos acogieron con satisfacción el enfoque temático de la mesa redonda, que se consideró oportuno en vista del contexto mundial vigente. Encomiaron la labor del ACNUDH para dar seguimiento a la resolución 53/1 del Consejo de Derechos Humanos, entre otras cosas celebrando consultas e invitando a diversas partes interesadas a realizar aportaciones.

²⁰ Todas las declaraciones recibidas pueden consultarse en <https://hrcmeetings.ohchr.org/HRCSessions/RegularSessions/55/Pages/Statements.aspx?SessionId=74&MeetingDate=08/03/2024%2000:00:00>.

37. Los representantes de los Estados describieron un contexto internacional marcado por niveles alarmantes de intolerancia y odio motivados por la religión o las creencias. Varios condenaron el discurso de odio y las expresiones de odio religioso que constituyeran incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; los ataques a lugares de culto y la destrucción de estos; y los actos de violencia, persecución o discriminación por motivos de religión o convicciones. Hicieron un llamamiento a los Estados y a las partes interesadas pertinentes para que adoptasen medidas urgentes y concretas para abordar estas cuestiones.

38. En ese contexto, los representantes de los Estados Miembros hicieron hincapié en la necesidad de abordar todas las formas de discriminación y violencia motivadas por la religión o las creencias; esa labor debía incluir la promoción de una cultura de diálogo y respeto de la diversidad. Hicieron un llamamiento para que se intensificaran la cooperación y el diálogo internacionales con miras a apoyar y proteger la libertad de religión o de creencias; defender los derechos humanos; fomentar el respeto mutuo, la comprensión y la tolerancia; y construir una sociedad en la que pudieran prosperar el respeto de las religiones o creencias y la coexistencia pacífica.

39. Varios representantes de Estados señalaron que sus países estaban determinados a salvaguardar el derecho a la libertad de religión o de creencias y luchar contra la intolerancia y el odio. Presentaron ejemplos de cómo garantizaban sus países el derecho a la libertad de religión o de creencias mediante, entre otras cosas, disposiciones constitucionales; la criminalización de la violencia por motivos religiosos; normativa sobre el discurso de odio en línea, en colaboración con el sector tecnológico; instituciones dedicadas a luchar contra el antisemitismo y el odio antimusulmán; proyectos para proteger los lugares de culto; contactos con los líderes religiosos; y el fomento del diálogo y la acción interconfesionales.

40. En cuanto a las campañas y los programas de carácter educativo sobre la alfabetización religiosa y los derechos humanos, también se destacaron las mejores prácticas del ACNUDH, la Universidad para la Paz y la Unión Interparlamentaria. Los representantes de los Estados señalaron que debían seguir difundiendo las experiencias de la iniciativa Fe para los Derechos y que el Plan de Acción de Rabat también constituía una herramienta de orientación útil. Además, recordaron la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos y recomendaron mantener contactos periódicos sobre iniciativas para poner coto al odio nacional, racial o religioso y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas en todos los países.

41. Los representantes de varios Estados Miembros insistieron en que la islamofobia estaba aumentando. Señalaron que la islamofobia estaba adoptando muchas formas, por ejemplo, restricciones excesivas de la capacidad de los musulmanes para practicar su religión, restricciones para obtener la nacionalidad y exclusión social y económica. También se hizo referencia a las violaciones de los derechos humanos de los palestinos y a los ataques contra sus lugares de culto.

42. Los representantes de los Estados Miembros deploraron la profanación de textos y símbolos religiosos y aludieron a los incidentes de quema de Coranes, considerados actos atroces, irrespetuosos y cargados de odio y provocación. Mencionaron que uno de los factores impulsores de esos actos era el deseo de generar división en de las sociedades por agentes que buscaban beneficios políticos y sostenían opiniones políticas extremistas.

43. Varios representantes de los Estados calificaron la profanación de textos y símbolos religiosos y de lugares de culto como un acto de odio religioso que constituía una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Pidieron a los Estados que tomaran medidas que propiciaran la disuasión jurídica necesaria y revisasen sus normativas nacionales. Sostuvieron que el marco existente elaborado por el Consejo de Derechos Humanos no había dado los resultados esperados, como se desprendía del aumento de incidentes de quema de Coranes, y que debían adoptarse medidas preventivas en el ámbito jurídico. Las lagunas legislativas hacían posible la comisión de esos actos y favorecían la falta de rendición de cuentas por parte de los autores. Además, la profanación de textos religiosos no debía vincularse a la libertad de expresión ni utilizarla como justificación. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión conllevaba deberes y responsabilidades concretos relacionados con la prohibición, en la ley, de toda apología del odio religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Los representantes opinaban que la prohibición

de tales actos era una obligación internacional coherente con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, en particular las resoluciones 16/18 y 53/1.

44. Otros representantes de Estados Miembros subrayaron la importancia de defender los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de religión o de creencias como elementos de la democracia y de las sociedades pluralistas que se reforzaban mutuamente. Se resaltaron la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos y su plan de acción como hoja de ruta para hacer frente a la intolerancia religiosa y promover la libertad de religión o de creencias a la vez que se protegía plenamente la libertad de expresión. Instaron a que se redoblaran los esfuerzos para aplicar el plan de acción y revitalizar el Proceso de Estambul para la Lucha contra la Intolerancia, la Discriminación y la Incitación al Odio o a la Violencia por Motivos de Religión o de Creencias. Se destacaron los esfuerzos realizados para llegar a un entendimiento mutuo sobre la interpretación del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su correlación con el derecho a la libertad de expresión. La prueba de umbral de seis elementos del Plan de Acción de Rabat se consideraba una herramienta fundamental que proporcionaba orientación a ese respecto.

45. Los representantes de algunos Estados Miembros sugirieron nuevas medidas para combatir el odio por motivos de religión o de creencias. Entre ellas figuraban la promoción del papel positivo y activo de las comunidades y los líderes religiosos, el apoyo al diálogo interconfesional e interreligioso, la creación de plataformas de diálogo a nivel académico, la elaboración de estrategias educativas y programas de alfabetización religiosa, y la puesta en común de las mejores prácticas y las experiencias. También mencionaron la difusión digital, y el control, de la propagación del discurso de odio en Internet como uno de los grandes retos del siglo en curso. Asimismo, se expresó preocupación por el aumento de los incidentes de antisemitismo.

46. Los representantes de las ONG expresaron su consternación por el aumento del número de casos de intolerancia y odio por motivos religiosos en todo el mundo. También expresaron su preocupación por la discriminación y los ataques basados en la religión o las creencias que, en su opinión, silenciaban a las minorías religiosas y de creencias y creaban entornos propicios a la violencia.

47. Los representantes de las ONG invitaron a los Estados concernidos a revisar su legislación y dotarse de instrumentos jurídicos para colmar las lagunas que podrían frustrar la prevención y el enjuiciamiento de los actos de profanación de textos religiosos. Reiteraron que la libertad de expresión no debía servir de parapeto para el odio religioso, incluido el que se expresaba quemando el Corán y mediante otros actos vandálicos. Recordaron las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y abogaron por la aplicación de la resolución 53/1 del Consejo de Derechos Humanos.

48. Otras ONG sostuvieron que los incidentes de profanación de textos religiosos no debían instrumentalizarse ni utilizarse para legitimar leyes contra la blasfemia o la “difamación de las religiones”, que, en su opinión, coartaban la libertad de expresión y la libertad de religión o de creencias, podían instigar a la división y la intolerancia religiosa, tenían un efecto represor sobre el diálogo público e interconfesional y promovían las violaciones de derechos humanos contra minorías religiosas o de creencias. A menudo se registraban incidentes de violencia contra grupos religiosos y de creencias vulnerables en países que penalizaban la blasfemia. El marco de derechos humanos existente ya proporcionaba las herramientas necesarias para abordar estas cuestiones de conformidad con el derecho internacional. Las organizaciones subrayaron la importancia del Proceso de Estambul, de la aplicación de la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos y de la implementación del Plan de Acción de Rabat y su prueba de umbral.

49. Los representantes de ONG pidieron medidas políticas positivas para garantizar la protección efectiva y la inclusión social de los grupos en riesgo de discriminación y violencia, así como la aprobación de leyes y políticas integrales contra la discriminación. También se hizo un llamamiento para fomentar la cooperación y reforzar el diálogo multiconfesional a nivel nacional e internacional. Se citaron ejemplos de redes, plataformas y cooperación entre grupos religiosos para abogar por la libertad de religión o de creencias, hacer frente al odio religioso y apoyar el establecimiento de la paz y la gestión de los conflictos. Se hizo referencia a las violaciones de los derechos humanos y de la libertad de religión o de creencias de minorías y grupos religiosos específicos, como los ahmadíes, los baháíes, los judíos, los cristianos ortodoxos y los sijes.

D. Observaciones finales de los panelistas

50. En sus observaciones finales, el Sr. Akram reiteró que la cuestión central en relación con la lucha contra el odio religioso que constituía incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia era la voluntad política. Ya existía una hoja de ruta que englobaba la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos, el Proceso de Estambul y el Plan de Acción de Rabat. Todos esos documentos apuntaban justa y claramente hacia las medidas que debían adoptar los Estados.

51. El Sr. Akram alegó que no era necesario reinventar la rueda y que ya se había alcanzado un acuerdo consensuado. Solo faltaba poner en práctica lo que los Estados habían acordado, lo cual requería voluntad política.

52. La Sra. Khan estuvo de acuerdo en que existía una hoja de ruta y en que faltaba voluntad política. Preconizó la labor de implementación, la presentación de informes y la rendición de cuentas ante el Consejo de Derechos Humanos en relación con esa hoja de ruta, así como una aplicación universal de los principios establecidos en ella. La Sra. Khan expresó su esperanza de que el Consejo velase también por que la hoja de ruta incluyera una referencia a la igualdad de género.

53. En respuesta a las preguntas de los asistentes, la Sra. Khan comentó que se debía presionar a las empresas de medios sociales para que se ocupasen de la cuestión del discurso de odio. Mencionó la labor realizada por el ACNUDH para fomentar la incorporación de los principios de derechos humanos en la gestión y moderación de contenidos y para promover una mayor transparencia por parte de las plataformas de medios sociales. La Sra. Khan coincidía en que el aumento del antisemitismo y la islamofobia en los últimos meses era alarmante. Subrayó la importancia de diferenciar el antisemitismo —que era una forma de odio racial y religioso— de la crítica política a Israel como entidad política.

54. La Sra. Tchamdja Kpatcha hizo hincapié en que la política, la religión y los medios de comunicación se encontraban entre las cuestiones más decisivas de nuestra sociedad. Se requerían reformas inteligentes en esos ámbitos sobre la base de las normas internacionales de derechos humanos. Las Naciones Unidas debían acelerar las iniciativas para analizar las experiencias entre parlamentarios, jueces, docentes, medios de comunicación y actores religiosos.

55. La Sra. Tchamdja Kpatcha recomendó que se creara un espacio seguro para celebrar debates fructíferos con la participación de miembros de órganos de tratados, titulares de mandatos de los procedimientos especiales y representantes de todas las religiones y culturas. Expresó la disponibilidad del Comité de Derechos Humanos para desempeñar un papel clave en el contexto de los esfuerzos por fortalecer la capacidad de los políticos, los jueces, los parlamentarios y los actores religiosos para respetar las normas de derechos humanos de forma amplia e integrada.

56. El Sr. Alves Pinto señaló que una de las herramientas ideadas por las Naciones Unidas para abordar la cuestión de la discriminación experimentada por los miembros de distintos grupos religiosos y de creencias era el marco Fe para los Derechos y el conjunto de herramientas #Faith4Rights. Afirmó que había utilizado con éxito la metodología de aprendizaje entre iguales de ese conjunto de herramientas con líderes religiosos y comunitarios de varios países.

57. El Sr. Alves Pinto coincidió con los demás ponentes en que ya existían instrumentos jurídicos para tratar las cuestiones examinadas en la mesa redonda, pero que faltaba voluntad política para su aplicación. Entre esos instrumentos jurídicos figuraban la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos, la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, el Plan de Acción de Rabat y los informes pertinentes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y los órganos de tratados. Hizo notar la escasez de fondos para ocuparse de los temas debatidos, a pesar del apoyo expresado oralmente por los Estados.

58. Al término de la mesa redonda, el Presidente del Consejo de Derechos Humanos dio las gracias al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los ponentes y a todos los participantes que habían contribuido al debate.
